



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(093)

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.018 DE 2022 2022758160400020E”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga a funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: “un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: “*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca* (La negrilla es propia).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.018 DE 2022”

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, como instrumento rector para la planificación del área protegida, determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

• **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaure el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos” (Cursiva fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

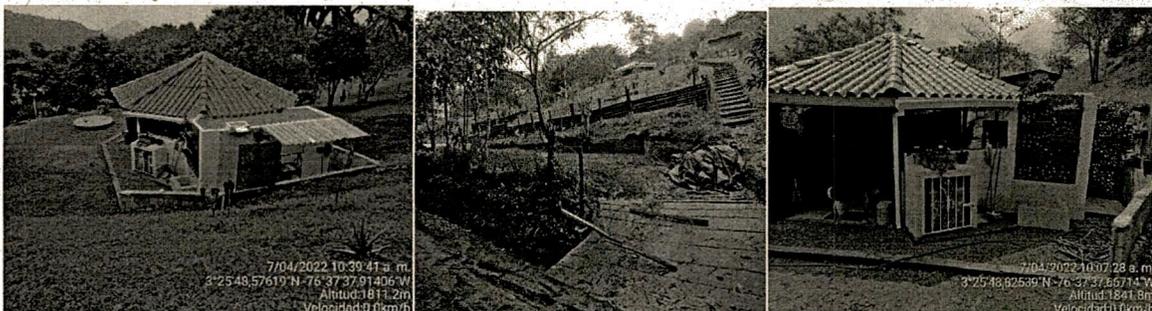
HECHOS

PRIMERO: El día 07 de abril de 2022, el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido por el sector de la Tulia, Corregimiento de los Andes, municipio de Santiago de Cali, encontrando la situación que se describe a continuación, de acuerdo a lo consignado en el respectivo informe.

Se encuentra una nueva construcción, consistente en:

- Un kiosco de aproximadamente 30 m² hecho en materiales rígidos, como cemento, ladrillo con sus respectivas columnas; cuenta con un baño de 3 m², 1 cocineta de 3 m de largo por 1 mts de ancho, en el techo tiene 18 hojas de teja plástica de lujo aproximadamente, piso de cerámica, con cielo raso de machimbre, Se encuentra totalmente terminado y pintado.
- Un parqueadero que va más o menos desde la entrada del predio, con aproximadamente treinta (30) m²
- Huella de 6 m² a la entrada del predio con veinticinco (25) escalones en guadua.
- Muro en guadua de aproximadamente 15 mts de largo por 3 mts de ancho para sostener la tierra que está al lado del parqueadero.
- Alrededor de veinte (20) escalones que se están realizando del kiosco hacia la parte de arriba, los cuales conducen a
- Otro Kiosco pequeño de aproximadamente 4 m²,
- Sembrado árboles frutales, plátano, (1) una huerta casera de 40 m² en la cual tienen cilantro, cebolla, pimentón, entre otras hortalizas para autoconsumo.

En el predio se encontró a la señora **CLAUDIA PATRICIA GRAJALES**, quien manifestó que las propietarias, señoras María Del Pilar Colmenares y Natalia Colmenares no se encontraban en el momento.



La construcción de la nueva infraestructura se encuentra en las siguientes coordenadas:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.018 DE 2022”

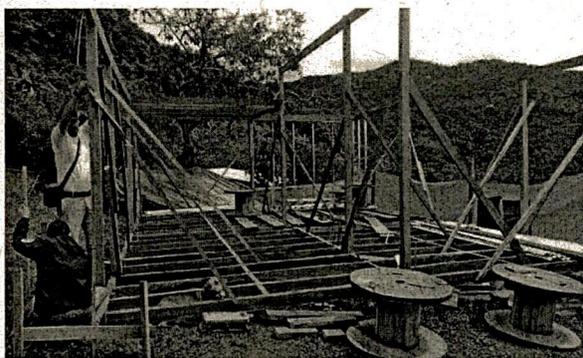
N	W	Altura
03°25'48.8"N	076°37'37" W	1841 msnm

SEGUNDO: Que, con fundamento en los hechos evidenciados por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, se expidió el Auto No. 042 del 12 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó a **MARÍA DEL PILAR COLMENARES** suspender la obra y actividad que se venía ejecutando al interior del área protegida, en calidad de presunta responsable.

TERCERO: El día 3 de agosto de 2022, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento a las obras y actividades objeto de la medida preventiva anteriormente referenciada, hallando que la orden impartida no había sido acatada, toda vez se continuó con la construcción tanto de la placa huella, así como de una estructura respecto de la cual se desconoce su finalidad. Adicionalmente, se observó la presencia de materiales de construcción.

CUARTO: Dado el hecho relacionado en el numeral que antecede, el día 05 de agosto de 2022 el grupo operativo del PNN Farallones de Cali visitó nuevamente el predio, en compañía de la Policía Nacional, encontrando a tres personas que adelantaban obras en la placa huella ya reportada. En esa oportunidad fueron atendidos por el señor Andrés Felipe Palacios Colmenares quien afirmó ser el mayordomo del predio y estar recibiendo órdenes de las señoras. María del Pilar Colmenares y Natalia Colmenares las cuales, según indicó, se encuentran por fuera del país. Posteriormente, mencionan que llegó al lugar de los hechos, la señora **CLAUDIA PATRICIA GRAJALES SERNA**, quien afirmó ser quien estaba adelantando las obras y dijo tener permiso para la construcción, puesto que se encuentra dentro del marco de un proyecto de restauración con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; es de anotar que, durante la visita, y a pesar de ser solicitado por los operarios, la señora. **CLAUDIA PATRICIA GRAJALES SERNA** no exhibió el permiso mencionado.

Especifican que, las medidas de las dos placas huellas, corresponden a 19mts por 80cm de ancho; la plancha de cemento, ubicada antes de las huellas, es de 5mts por 6,5mts de ancho y la infraestructura, tiene 10 zapatas de cemento de 24cm lado, 1 por 20cm lado, 2 por 80cm de alto, treinta y seis (36) vigas en tendido de piso de 3 metros cada una, 2,5 mts de alto, con una total área construida 51m².



QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a imponer, a través de la suscripción de la correspondiente acta, medida preventiva en flagrancia de **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y DECOMISO PREVENTIVO** de los materiales que se relacionan a continuación, medida que se impuso a la señora **CLAUDIA PATRICIA GRAJALES SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.526.822, en carácter de presunta responsable de la infracción

MATERIAL	CANTIDAD
Malla electro soldada	Dos (02) rollos
Bultos de cemento	Tres (03)
Perfiles	Ocho (08)
Tejas de Zinc	Tejas de zinc

SEXTO: El día 9 de agosto de 2022 se expidió el **Auto No. 092 de 2022**, por medio del cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA GRAJALES SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31526822, por los siguientes hechos:

1. Continuidad en la construcción de una placa huella.
2. Construcción de infraestructura.
3. Tenencia de los siguientes materiales, destinados a continuar con las obras:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.018 DE 2022”

MATERIAL	CANTIDAD
Malla electro soldada	Dos (02) rollos
Bultos de cemento	Tres (03)
Perfiles	Ocho (08)
Tejas de Zinc	Tejas de zinc

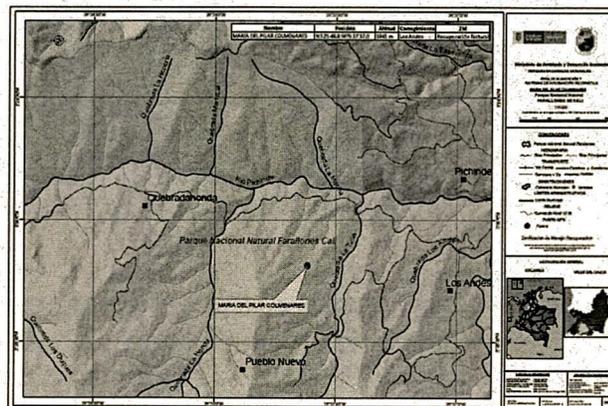
En este acto administrativo se le advierte que deberá cumplir con la medida preventiva impuesta o, de lo contrario, se podrá dar inicio al trámite sancionatorio correspondiente, el cual se encuentra establecido en la Ley 1333 de 2009. De igual forma, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 21 de la ibíd., se correrá traslado de la situación evidenciada a otras autoridades para que, en el marco de sus competencias, inicien las investigaciones a que haya lugar. Igualmente se advierte que, la medida preventiva se levantará siempre que la señora **CLAUDIA PATRICIA GRAJALES SERNA**, retire los avances que presenta la obra y la zona afectada quede en estado de restauración pasiva natural.

En el mismo Auto No. 092 de 2022 se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA** a las señoras **MARIA DEL PILAR COLMENARES** y **NATALIA COLMENARES**, quienes han sido referidas como titulares del bien inmueble donde se adelantan las obras. Esta medida se impone por los siguientes hechos:

1. Continuidad en la construcción de una placa huella.
2. Construcción de infraestructura.
3. Tenencia de los siguientes materiales, destinados a continuar con las obras:

MATERIAL	CANTIDAD
Malla electro soldada	Dos (02) rollos
Bultos de cemento	Tres (03)
Perfiles	Ocho (08)
Tejas de Zinc	Tejas de zinc

SEPTIMO: Adicionalmente se solicitó al técnico de Sistemas de Información Geografía de la Entidad, la elaboración de un mapa con el fin de obtener información respecto de la ubicación del PNN Farallones de Cali, con el cual se corrobora que la nueva infraestructura objeto de las citadas medidas preventivas, se encuentra al interior del PNN Farallones.



OCTAVO: Que mediante recorrido de seguimiento realizado el 10 de noviembre de 2022 se establece que el lugar donde se ha evidenciado la infracción, consistente en obras civiles realizadas por la señora **CLAUDIA PATRICIA GRAJALES SERNA** ha sido rodeado con una lona verde y ha continuado con la construcción de la infraestructura que aparenta ser una bodega, ya que se observa la construcción de paredes. No se encontró persona alguna en el predio.

Que, en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el inicio de la etapa de indagación preliminar en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA GRAJALES SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31526822, y demás **INDETERMINADOS** con el fin de verificar la ocurrencia de las actividades de construcción de:

- Un kiosco de aproximadamente 30 m² hecho en materiales rígidos, como cemento, ladrillo con sus respectivas columnas; cuenta con un baño de 3 m², 1 cocineta de 3 m de largo por 1 mts de ancho, en el techo tiene 18

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.018 DE 2022”

hojas de teja plástica de lujo aproximadamente, piso de cerámica, con cielo raso de machimbre, Se encuentra totalmente terminado y pintado.

- Un parqueadero que va más o menos desde la entrada del predio, con aproximadamente treinta (30) m²
- Huella de 6 m² a la entrada del predio con veinticinco (25) escalones en guadua.
- Muro en guadua de aproximadamente 15 mts de largo por 3 mts de ancho para sostener la tierra que está al lado del parqueadero.
- Alrededor de veinte (20) escalones que se están realizando del kiosco hacia la parte de arriba, los cuales conducen a
- Otro Kiosco pequeño de aproximadamente 4 m²,
- Sembrado árboles frutales, plátano, (1) una huerta casera de 40 m² en la cual tienen cilantro, cebolla, pimentón, entre otras hortalizas para autoconsumo.
- Infraestructura tipo bodega.
- Tenencia de los siguientes materiales, destinados a continuar con las obras:

MATERIAL	CANTIDAD
Malla electro soldada	Dos (02) rollos
Bultos de cemento	Tres (03)
Perfiles	Ocho (08)
Tejas de Zinc	Tejas de zinc

Actividades que se han venido realizando en sector de la Tulia, Corregimiento de los Andes, municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°25'48.8"N	076°37'37" W	1841 msnm

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

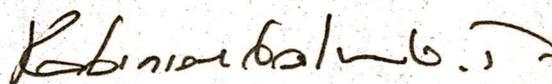
ARTÍCULO SEGUNDO. - **ORDENAR** la realización de un nuevo recorrido de verificación al sitio en donde se vienen realizando las actividades descritas, con el fin de verificar el estado actual de la presunta infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO. - **COMISIONAR** al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales